

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21421**

Buenos Aires, 8 de febrero 2021.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA. CADUCIDAD DE INSTANCIA**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Si bien es cierto que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al estudio de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materia ajena como regla al artículo 14 de la ley 48, también lo es que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, tal doctrina admite excepción cuando el examen de aquellos requisitos se efectúa con injustificado rigor formal que afecta la garantía de defensa en juicio y, además, la decisión en recurso pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 306:1693; 320:1821 y 327:4415).

2- La circunstancia de que no se hubiera ordenado la elevación al momento de concederse la apelación, no es argumento para trasladar la responsabilidad que el aludido artículo 251 impone al tribunal, habida cuenta de que la norma expresamente dispone que en los casos de los artículos 245 y 250 “el expediente o las actuaciones se remitirán a la cámara dentro de quinto día de concedido el recurso”. Es decir, la responsabilidad de elevar el expediente surge a partir de la concesión del recurso y no desde que se ordena la elevación, como sostiene el tribunal a quo.

**FALLO:** CSJN, 1/10/2020

**AUTOS:** Battistessa, Jorge Luis C/ Martínez, Miguel Angel

**PUBLICADO:** El Dial, 8/1/21

Saludo a Ud. muy atentamente.

  
Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoría Letrada